

Córdoba, 30 de Diciembre de 2010.

RESOLUCION GENERAL NÚMERO 16.-

Y VISTO:

El Expediente N° 0521-033291/2010 en el que obran presentaciones promovidas por la Federación Argentina de Cooperativas Eléctricas (FACE), y por la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos de Córdoba (FECESCOR), mediante las cuales solicitan un ajuste tarifario del 35 % de los cuadros tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba, aplicables a partir de Diciembre de 2010.

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente Dr. Rody Wilson Guerreiro y de los Directores: Dr. Luis Guillermo Arias y Dr. Jorge Andrés Saravia:

I.- Que atento a la normativa vigente, corresponde al E.R.Se.P el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 25 inciso h) de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, establece que es competencia del E.R.Se.P., *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes”*.-

Que asimismo, por el artículo 35 de la Ley N° 8837 –Marco regulatorio de la Energía Eléctrica- se dispone que corresponde al E.R.Se.P. la actualización de la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica. Por su parte, el Decreto N° 797/01 reglamentario de la citada Ley, establece en su artículo 2 (reglamentación artículo 35), *“(…) Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el E.R.Se.P., de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad –sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el E.R.Se.P. deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas*

(...); y asimismo que “(...) A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor (...)”.-

Que además, el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a Distribuidores Cooperativos, en su artículo 19 “Obligaciones de la Concesionaria” inciso 9 dispone: “Calcular las variaciones **del Cuadro Tarifario de la Provincia de Córdoba** de acuerdo al procedimiento descrito en los **ANEXOS II a IV** de este **CONTRATO** de **CONCESION**, someter dicho cuadro a la aprobación del **ENTE** y a darlo a conocer a los **USUARIOS** con la debida anticipación”. También, en su artículo 21 “Régimen y Cuadro Tarifario” inciso 21.1. establece que “Los Cuadros Tarifarios que apruebe el **ENTE** constituyen valores máximos, limite dentro del cual la **CONCESIONARIA** factura a sus **USUARIOS** por el servicio prestado...”.-

II.- Que el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, “...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación”. Que, la convocatoria a audiencia pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de decisión respectiva. Que, mediante Resolución ERSeP N° 03/2001, modificada por las Resoluciones Generales ERSeP N° 11/2006, N° 14/2006 y 10/2007, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y que el mismo prescribe el dictado, por parte del ente regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento, y toda otra información que se estime pertinente. Que, en este entendimiento el Honorable Directorio del ERSeP aprobó la Resolución N° 3222/2010 por la cual se ordena la convocatoria a la Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 28 de Diciembre de 2010. Que el Directorio del ERSeP resolvió la participación en la Audiencia Pública de las personas

físicas y jurídicas inscriptas respectivamente en carácter de oyente o expositores de acuerdo a la evaluación oportunamente realizada y por corresponder a derecho.-

Que en este sentido, en la fecha, hora y lugar establecido se llevó a cabo la Audiencia Pública con la participación acordada por la resolución *ut-supra* referida, labrándose el acta respectiva. Que, a tenor del orden de expositores previamente autorizado, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que daban origen a la modificación solicitada, y efectuándose apreciaciones de carácter general.-

III.- Que, por otra parte, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP N° 3222/2010); Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia y transcripción literal de la misma; e Informe al Directorio.-

IV.- Que, producida la audiencia, se incorpora en autos el estudio e informe conjunto de la Gerencia de Costos y Tarifas y de la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP elevando propuesta de modificación del cuadro de tarifas en virtud del análisis realizado.-

V.- Que siguiendo el análisis del expediente de marras, respecto a la propuesta originalmente presentada por las Cooperativas, en el Informe Técnico elaborado conjuntamente por las Unidades antes mencionadas, se señala que, *"...A partir del análisis realizado para una muestra de estados contables de cooperativas eléctricas de la Provincia, los déficits de ingresos oscilan entre el 85% y el 4%. Por otra parte, (...) se aprecia que las variaciones representativas de precios para las cooperativas eléctricas se encontraron entre el 8,3% (IPC Córdoba) y el 22,2% (Índice de Salarios Privados Registrados). No obstante ello, en el Expte. de Referencia se encuentra documentación relativa al incremento sufrido por la mano de obra para el sector cooperativo, (...), que ascendió al 28%. Por otra parte, en el expediente de la referencia se incorpora información relativa al incremento real experimentado en diferentes materiales ampliamente utilizados por las Distribuidoras (neumáticos, cemento, ropa de trabajo, combustibles, conductores, etc.). El aumento promedio ascendió al 32,15% entre*

Noviembre de 2009 y el mismo mes de 2010. En función de las variaciones de los costos analizadas hasta aquí, no surgen motivos para refrendar lo pretendido por las solicitantes. Asimismo, si se tiene en cuenta la tipología general de modificación tarifaria, se debe considerar que las realidades de algunas distribuidoras pueden ser distorsivas. En función de lo señalado anteriormente, y tomando como referencia, los valores solicitados, los estados contables, los índices de precios, la evolución del costo real de la mano de obra y la de los materiales, se considera razonable aplicar un incremento tarifario del orden del 24%. Dicho porcentaje se sugiere para aplicar a todos los consumos de energía eléctrica, menos para los grandes usuarios (...). Por ello, si se tiene en cuenta lo explicitado (...), podemos determinar que la recomposición de ingresos medios será para cada Distribuidora Cooperativa diferente, y de acuerdo a como está compuesto el mercado atendido. Por ello, podemos asumir que las cooperativas más pequeñas y que se encuentran más acuciadas económicamente tendrán una recomposición mayor (próxima al 24%), mientras que para los prestadores mayores, con la presencia de grandes usuarios, la variación será menor. Asimismo, aquellos prestadores que requieran de aumentos adicionales y decidan solicitarlos, deberán presentar la información correspondiente ante este Ente para su análisis...”-.

VI.- Que, si bien la solicitud de recomposición tarifaria promovida por las Federaciones en esta instancia es del 35%, sin distinción alguna con respecto a la categoría de usuarios, es necesario tener en cuenta lo dictaminado en el Informe Técnico *ut-supra* mencionado con respecto a la categoría de grandes usuarios, del cual se desprende que: “Un aspecto crucial al que se debe mirar con cierta atención es el vinculado al **estímulo económico** que estos generan en el interior provincial. Dicho estímulo surge de el crucial aporte de los GU (en su mayoría industrias) a la producción de las diferentes localidades de la Provincia, y muy relacionado a lo anterior, se debe tener en cuenta la importante influencia que ejercen sobre el nivel de empleo de los diferentes pueblos en donde se localizan. Claramente, los GU de las cooperativas eléctricas son factores dinamizantes de la actividad económica en el interior provincial. Por otra parte, se debe incorporar al debate un criterio de **igualdad** entre los usuarios de una misma categoría servidos por diferentes prestadores. En la actualidad se verifica una diversidad tarifaria aplicada a los grandes usuarios en la Provincia, generando una brecha

entre las tarifas aplicadas por el sector Cooperativo y la propia EPEC. De acuerdo a esto, realizando un estudio de benchmarking entre las tarifas homologadas para las Cooperativas, se puede observar la diversidad y la asimetría de los monómicos que resultan aplicados por estas Distribuidoras a sus grandes usuarios en media tensión (...) Debido a las causas mencionadas, es que se recomienda que el ajuste en las tarifas a los grandes usuarios se aplique solamente sobre los valores de la potencia, para que se mantengan o decrezcan las diferencias analizadas”.-

Que, así las cosas correspondería distinguir los casos de las Cooperativas donde operan grandes usuarios, que en su mayoría son industrias de envergadura que generan un gran estímulo económico en todo el interior provincial dada la participación de las mismas en el desarrollo de las economías regionales dentro de la Provincia de Córdoba.-

Que en cuanto a lo anteriormente expresado, el Informe Técnico de tratamiento señala que: *“...se observa al comparar los monómicos resultantes que la diferencia porcentual entre ellos al aplicar un aumento del 18% sobre los valores de la Demanda de potencia, sin modificación de los valores de energía, se obtienen porcentuales similares a los existentes en el momento previo a la modificación propuesta. Es importante resaltar que aquellos prestadores para los que el aumento promedio otorgado no recomponga la situación económica, planteen el caso de manera particular, de manera de poder evaluar dicha situación tal como se citó anteriormente. Asimismo, en la presentación realizada se planteó que las Cooperativas Distribuidoras de Energía Eléctrica se diferencian entre ellas en función de distintas variables, a saber: Mercado Estacional, Ventas de hasta 4 millones de kWh anuales, Ventas entre 4 y 20 millones de kWh anuales y Venta de más de 20 millones de kWh anuales, las cuales presentan distintas necesidades. Allí mismo se planteó que para el último grupo de distribuidoras la situación económica se diferencia del resto, y son justamente éstas las que atienden a los GU. Lógicamente, esto hace que las ecuaciones económicas se presenten más favorables para las cooperativas que atienden GU, mientras que las pequeñas cooperativas con un mercado preponderantemente residencial enfrentan una situación económica-financiera más compleja. En función de ello, se entiende conveniente la*

aplicación de un aumento sólo sobre los valores de la Demanda de Potencia para los GU...”.-

Que por último, el Informe Técnico concluye al respecto “Se sugiere, a los fines de recomponer la situación financiera de las distribuidoras en el corto plazo, autorizar a partir de Enero de 2011, un incremento del orden del 24% sobre los valores tarifarios de todas las categorías tarifarias, menos las destinadas a los Grandes Usuarios, Categoría T3 de la Estructura Tarifaria Única; ya que para ese sector la modificación tarifaria propuesta sólo alcanza a los valores de Demanda de Potencia en un 18%, no variando los valores de Energía”.-

Que en función de lo expuesto se estima conveniente realizar dicho discriminación entre las diferentes categorías de usuarios, dado que de no ser así se provocaría una lesión innecesaria e injustificada a un sector de usuarios que no se encuentra en iguales circunstancias que el resto. Además, ello implicaría que un sector del conjunto de las Cooperativas tendría una tarifa excesivamente superior a su estructura de costos, lo cual traería aparejado la aplicación de una tarifa injusta e irrazonable para los usuarios de esas prestadoras, como así también para las Cooperativas del resto del interior de la Provincia que no tienen grandes usuarios.-

Es por ello, que el incremento propuesto por la Gerencia de Costos y Tarifas y de la Unidad de Asesoramiento Técnico mediante el mencionado Informe, supone equiparar las distintas realidades de las Cooperativas de la Provincia.-

Que la solución adoptada por las Unidades de antes mencionadas, logra un equilibrio entre la necesidad de las Distribuidoras de obtener la suficiencia financiera, que posibilite la recuperación de los costos de la prestación del servicio y la necesidad de los usuarios de tarifas justas y razonables. No obstante, para las Distribuidoras que se encuentren en una situación más desfavorable y no logren la precitada suficiencia financiera, será necesario efectuar un estudio pormenorizado e individual de sus situaciones, mediante los respectivos procesos de revisión tarifaria.-

VII.- Que atento lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 1 de fecha 08/05/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o

interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”.-

Que por todo ello, corresponde emitir el pertinente acto administrativo disponiendo:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE un incremento de un veinticuatro por ciento (24 %) sobre los valores de cargos fijos, cargos variables, cargo de potencia y tasas del cuadro tarifario de la Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, aplicable desde la facturación de los consumos registrados a partir del mes de Enero de 2011, exceptuándose de dicho incremento a los Grandes Usuarios encuadrados en la Categoría T3 de la Estructura Tarifaria Única, de las diferentes Cooperativas.-

ARTICULO 2º: APRUÉBASE un incremento de un dieciocho por ciento (18%) sobre los valores de Demanda de Potencia para los Grandes Usuarios encuadrados en la Categoría T3 de la Estructura Tarifaria Única, de las Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, aplicable desde la facturación de los consumos registrados a partir del mes de Enero de 2011.-

ARTICULO 3º: DISPÓNESE que la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador de los Servicios Públicos, remita copia de los respectivos Cuadros Tarifarios actualizados conforme a las disposiciones de los artículos primero y segundo de la presente, a cada una de las Cooperativas Distribuidoras.-

ARTÍCULO 4º: ENCOMIÉNDASE a la Gerencia de Energía Eléctrica la difusión en la página web del Ente Regulador de los Servicios Públicos de los Cuadros Tarifarios de la Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, actualizados conforme a las disposiciones de los artículos primero y segundo de la presente, todo ello en el plazo de veinte (20) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

ARTÍCULO 5º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dése copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Así votamos.

Voto de los Directores Cr. Alberto Luis Castagno y Dr. Juan Pablo

Quinteros:

Nuevamente se somete a consideración del Directorio el Expediente N° 0521-033291/2010 en el que se tramitan las presentaciones promovidas por la Federación Argentina de Cooperativas Eléctricas (FACE) y por la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos de Córdoba (FECESCOR), mediante las que solicitan un ajuste tarifario máximo del 35% de los cuadros tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias de la Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba, aplicables a partir de diciembre de 2010; cuya Audiencia Pública se realizó en la víspera.

Oportunamente, estos Directores formulamos en la Resolución N° 3222/2010 una serie de observaciones referidas a los fundamentos en que se basan los incrementos tarifarios solicitados.

Asimismo, en la Resolución indicada señalamos que no nos oponíamos a la celebración de la Audiencia Pública con la expectativa que durante el desarrollo de la misma fueran subsanados los aspectos observados.

Las presentaciones realizadas en la Audiencia Pública por representantes de diferentes Cooperativas y de las Federaciones mencionadas no aportaron nuevos elementos de juicio que justificaran modificar el punto de vista de estos Directores, expresado en la Resolución 3222/2010 ya referenciada.

Por tal razón, nos oponemos al otorgamiento de los incrementos tarifarios solicitados en virtud de las siguientes circunstancias:

a) Las consideraciones realizadas se refieren a la situación de una cooperativa distribuidora “no identificada” y tomando en cuenta la situación al origen en el año 2001, lo que amerita los siguientes comentarios: 1) Tomar un punto de origen tan alejado en el tiempo carece de relevancia dadas las crisis por las que atravesó la economía nacional y las enormes variaciones de precios relativos ocurridos; y 2) Al no identificar la cooperativa analizada impide conocer su grado de eficiencia en la prestación del servicio y en la aplicación de sus recursos financieros.

b) El Informe Técnico de la Gerencia de ERSeP realiza un análisis genérico del sector eléctrico. Del mismo no se puede inferir la situación real de cada una de las cooperativas afectadas y que representan FACE y FECESCOR.

c) Contiene un “Análisis en base a Estados Contables de Cooperativas” correspondientes al ejercicio 2007. Se explica que el mismo se basa en una muestra de 20 (veinte) cooperativas. Respecto a la muestra seleccionada no se explica cómo fueron seleccionadas las cooperativas analizadas; tampoco se describen sus localizaciones físicas ni sus características y dimensiones operativas.

d) El Informe Técnico concluye diciendo **“El porcentaje, de incremento solicitado, que representa la necesidad mínima para el 60% del total de cooperativas eléctricas de la Provincia de Córdoba es de un 36,02% y para la totalidad de la muestra, un 29,15%”**. Esto resulta absolutamente incoherente con el incremento tarifario solicitado (35%).

Se debe tomar en consideración que el Ente Regulador no se debe limitar a reconocer mayores costos en las tarifas con análisis superficiales, sino que debe generar los mecanismos que permitan introducir incentivos a la reducción de costos por mayor eficiencia en la gestión de las cooperativas eléctricas.

Por todo lo dicho, rechazamos el otorgamiento de los incrementos tarifarios solicitados.

Así votamos.

Por todo ello, normas citadas, el Informe de la Gerencia de Costos y Tarifas y de la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por la Unidad de Asesoramiento Legal de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 1417/2010 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, y, particularmente, por la Ley N° 9087, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría** (Voto de los Directores: Dr. Rody Wilson Guerreiro, Dr. Luis Guillermo Arias y Dr. Jorge Andrés Saravia);

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE un incremento de un veinticuatro por ciento (24 %) sobre los valores de cargos fijos, cargos variables, cargo de potencia y tasas del cuadro tarifario de la Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, aplicable desde la facturación de los consumos registrados a partir del mes de Enero de 2011, exceptuándose de dicho incremento a los Grandes Usuarios encuadrados en la Categoría T3 de la Estructura Tarifaria Única, de las diferentes Cooperativas.-

ARTICULO 2º: APRUÉBASE un incremento de un dieciocho por ciento (18%) sobre los valores de Demanda de Potencia para los Grandes Usuarios encuadrados en la Categoría T3 de la Estructura Tarifaria Única, de las Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, aplicable desde la facturación de los consumos registrados a partir del mes de Enero de 2011.-

ARTICULO 3º: DISPÓNESE que la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador de los Servicios Públicos, remita copia de los respectivos Cuadros Tarifarios actualizados conforme a las disposiciones de los artículos primero y segundo de la presente, a cada una de las Cooperativas Distribuidoras.-

ARTÍCULO 4º: ENCOMIÉNDASE a la Gerencia de Energía Eléctrica la difusión en la página web del Ente Regulador de los Servicios Públicos de los Cuadros Tarifarios de la Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, actualizados conforme a las disposiciones de los artículos primero y segundo de la presente, todo ello en el plazo de veinte (20) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

ARTÍCULO 5º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dése copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Firmado: Dr. Rody W. GUERREIRO - Presidente; Dr. Luis G. ARIAS – Vicepresidente; Dr. Jorge A. SARAVIA – Director; Cr. Alberto L. CASTAGNO - Director; y Dr. Juan Pablo QUINTEROS – Director.